

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución AL 220
(De 15 de junio de 2016)

“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE MECANISMOS ELECTRÓNICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, APLICACIONES DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DENOMINADA APPS Y SIMILARES.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE,

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es una fidel copia de su original

En uso de sus facultades legales,


Secretario General

CONSIDERANDO: Panamá, 16 De Junio De 2016

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el Ente Rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

Que con fundamento a la exhorta legal precitada, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, aprobó el Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre de 2006, que contempla en el artículo 204, la facultad para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares., en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que el Estado tiene el deber fundamental de garantizar la seguridad en lo relativo a la circulación en las vías públicas y autopistas, así como en las vías de acceso; a fin de permitir la fluidez en el tráfico vehicular en esas mismas vías y con el máximo de garantías para todos los transeúntes.

Que por tanto, es necesario y conveniente dictar las disposiciones que sean pertinentes para que el control del tránsito terrestre en la red vial nacional, se ejecute de manera eficaz y con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de tal



forma que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país; por lo que se hace imprescindible reglamentar el procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos según lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006; en lo referente a las Infracciones de Tránsito y la imposición de sanciones pecuniarias relacionadas a aquellas.

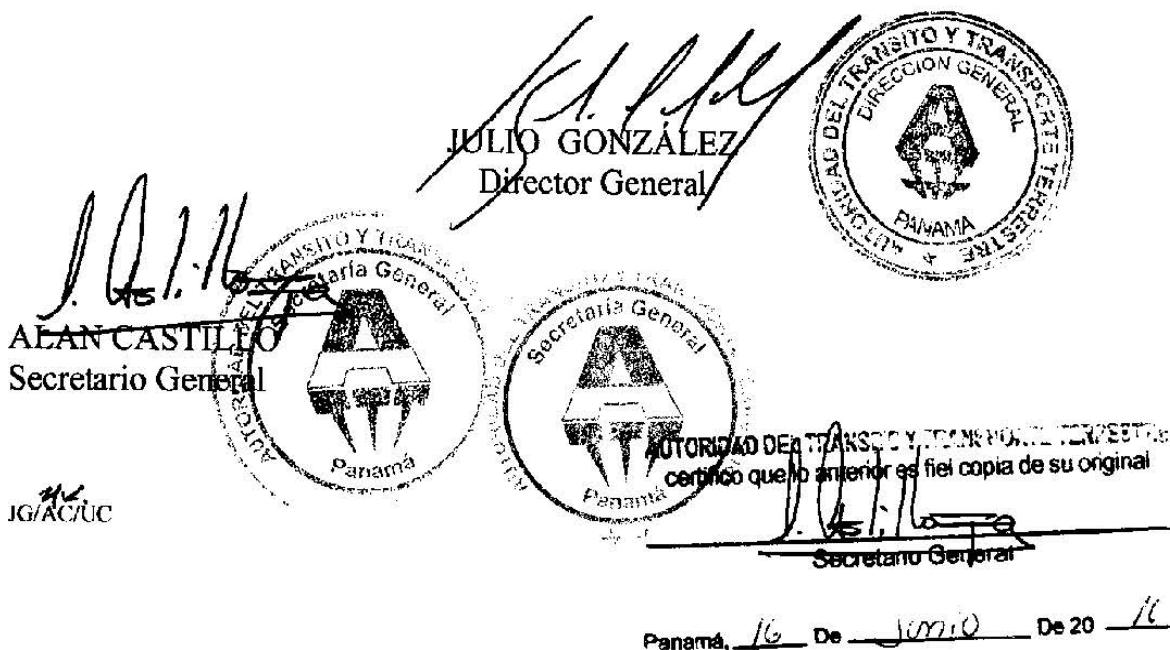
Por lo que;

RESUELVE:

Artículo 1: APROBAR el Procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares, cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo 1** de la presente Resolución y de la cual forma parte integral; infracciones estas que deben estar debidamente tipificadas en el Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006 que consagra el Reglamento de Tránsito.

Artículo 2: COMUNICAR que esta Resolución entrará a regir en un plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y Ley 42 de 22 de octubre de 2007, Ley 51 de 22 de julio de 2008; Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 y normas concordantes.



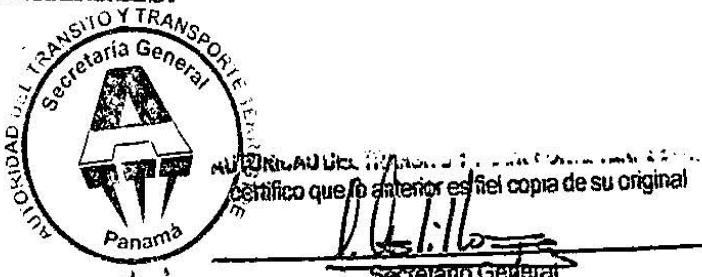


AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

ANEXO 1

RESOLUCIÓN AL N° 220 de 15 de junio de 2016.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE MECANISMOS ELECTRONICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, APLICACIONES DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DENOMINADA "APPS" Y SIMILARES.



Panamá, 16 De Junio De 20 16

Índice

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) procedimiento para la atención de las infracciones de Tránsito que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares.

Capítulo III

Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito ante el Departamento de Infracciones Menores de la Dirección de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Capítulo IV

Del Derecho al Recurso



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRRESTRE
certifico que lo anterior es la copia de su original

ANEXO 1**Resolución AL No.220****Panamá, 15 de junio de 2016.****PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE SEAN REGISTRADAS MEDIANTE MECANISMOS ELECTRÓNICOS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, APLICACIONES DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DENOMINADA “APPS” Y SIMILARES.****Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto.- Dentro de su potestad regulatoria, es función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, controlar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; así como conocer e imponer las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas o infracciones al Reglamento de Tránsito y a las demás disposiciones concordantes; atendiendo a los principios rectores del procedimiento administrativo, garantizando siempre al debido proceso legal.

Por lo que, se establece el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares.

Artículo 2. Principios rectores. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre garantizará un procedimiento para la atención de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares; inspirados en los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia, equidad, no discriminación, publicidad, neutralidad de tratamiento y seguridad confiable del sistema electrónico.

Artículo 3. Aplicación. Serán impuestas por vía electrónica, aquellas infracciones que sean registradas mediante los mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares; según las infracciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Artículo 4. Procedimientos. Las infracciones impuestas por vía electrónica, deberán ajustarse a los procedimientos previstos por el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, tomando en cuenta los presupuestos establecidos en el Capítulo II de este procedimiento para el Tránsito y Transporte Terrestre.

certifico que lo anterior es una copia de su original

Secretario General

Panamá, 16 De Junio De 2016





Capítulo II

Panamá, 16 de junio de 2016

Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) procedimiento para la atención de las infracciones de Tránsito que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada “apps” y similares.

Artículo 5. Seguridad y confidencialidad de la información. El sistema electrónico de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá la reserva de la información presentada, tramitada y decidida por vía electrónica, garantizando su confidencialidad e integridad.

Artículo 6. Formatos y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que formen parte de la presentación, tramitación y decisión sobre las infracciones de tránsito, se ajustarán a los formatos aprobados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y estarán sujetos a parámetros de seguridad y confiabilidad como fecha, hora, ubicación al ser recibidos.

Capítulo III

Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito ante el Departamento de Infracciones Menores de la Dirección de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 7. Presentación de los hechos que puedan constituir infracciones de tránsito.- En caso de presentación de denuncias a través de algún medio electrónico denominado TICS (Tecnologías de la Información y la Comunicación) tales como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, “aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada apps y similares”, mediante aplicaciones deberá recopilar la información correspondiente del usuario descrita en el artículo 8 del presente procedimiento.

Artículo 8. Presentación de los hechos de tránsito denunciados. Los usuarios para la formalización de las denuncias deberán presentar como mínimo la siguiente información:

1. Registrarse en la base de datos del Sistema Electrónico de la ATTT, con Nombre, domicilio, documento de identificación personal y datos generales (número de teléfono, correo electrónico donde contactarlo).
2. Breve reseña del hecho denunciado.
3. Las pruebas en que sustenta sus afirmaciones, subir por medio del sistema electrónico las vista fotográficas o videos del hecho denunciado. Dicha vista fotográfica o video deberá mostrar de forma clara el lugar, la parte anterior y posterior del vehículo y el número de placa del vehículo del posible infractor en caso de infracciones como mal estacionado y vehículo estacionado en lugar para personas con discapacidad.
4. Cualquier otra información que el usuario estime pertinente.

Artículo 9. Conformación de la información que acredita la infracción.- La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberá conservar, a través de los medios que disponga, los archivos físicos, digitales o mensajes emitidos y recibidos, que sean pertinentes a la investigación seguida para decidir las conductas registradas mediante cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada "apps" y similares; la cual será tramitada y decidida por inspectores de tránsito asignados a el departamento de Infracciones Menores o la unidad administrativa que el Director General designe.

Artículo 10. Decisión.- Las actuaciones notificadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante el procedimiento consignado en la presente resolución, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante sobre los infractores a las leyes y Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Parágrafo: Las decisiones que concluyan con la imposición de una infracción al Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, se aplicaran a la placa de circulación vehicular que fuese registrada mediante cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones de software para dispositivos móviles denominada "apps" y similares.

Artículo 11. Notificación. Todas las notificaciones concernientes al procedimiento establecido para las denuncias sobre las infracciones al Reglamento de Tránsito, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes, serán notificadas de forma personal, en tableros de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, telefónica o a través de sistemas electrónicos como correos, página web de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Capítulo IV Del Derecho al Recurso

Artículo 12. De los recursos.- La persona natural o jurídica dueño del vehículo cuya placa de circulación haya sido infraccionado por medio del sistema electrónico establecido en el presente procedimiento, y que se considere afectado por la decisión adoptada, podrá interponer formal recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, la cual ha de ser bajo los presupuestos consignados en el artículo 11 del presente procedimiento; mismo que agotará la vía gubernativa. El recurso de reconsideración se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 13. Del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración será interpuesto en la sede central, provincial o regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Interpuesto el recurso los Jueces de Tránsito, tendrán el plazo de treinta (30) días para decidir, mediante resolución motivada, el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión emitida en primera y única instancia.

